

Luis Beltrán, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**T.C.P. C/ P.V.N.N. S/ VIOLENCIA**" Expte. N° <. de los que:

RESULTA: Que en fecha 17/11/2025 se recibe denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241, realizada por la Sra. P.E.C., DNI N° 4., contra su ex pareja el Sr. N.N.P.V., DNI N° 4..

Además, se acumula al presente la denuncia del Expte. N° C. caratulado: "**V.B.M.E. EN REPRESENTACIÓN DE P.V.N.N. C/ T.C.P. S/ VIOLENCIA**", en virtud de tratarse de las mismas partes intervenientes por conexidad de objeto, sujeto y causa.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y siguientes del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), en atención a los hechos narrados y las constancias de autos, se amplían y ratifican las medidas protectorias dispuestas oportunamente por el Juzgado de Paz, con el carácter de recíprocas. Se da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que emita dictamen sobre la situación actual y realice evaluación de riesgo. Además se solicita asistencia letrada a CADEP, se concede vista a Fiscalía y se libran oficios.

En fecha 28/11/2025 se glosan notificación al Sr. P.V. y el acta de comparendo, ambas efectuadas por la Comisaría de la Familia de Choele Choel. En dicha acta se informa que la joven P.E.C., DNI N° 4., reside actualmente en el domicilio de su abuela sito en calle S.N.1.d.l.c.d.T.A., provincia de Buenos Aires.

En atención a ello se da intervención al Fiscal Jefe de Turno a los fines que se expidan respecto de la competencia de éste Tribunal.

En fecha 09/12/2025 se adjunta presentación de la Fiscal Jefa Dra. María Belén Calarco dictaminando: *"(...) Por lo expuesto, encontrándose la Sra. T. residiendo en otra provincia entiendo que el Juzgado a su cargo resulta*

incompetente para continuar interviniendo en los presentes y solicito se remitan las actuaciones al Jugado de Familia de la localidad de T.A., provincia de Buenos Aires. ".

En misma fecha, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que "...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....".

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art.143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar

de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e inmediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente ya que conforme surge de los considerando, la joven P.E.C., DNI N° 4. tiene su lugar de residencia actual en calle S.N.1.d.l.c.d.T.A., provincia de Buenos Aires.

Por ello entiendo que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase que tenga competencia territorial en el domicilio de residencia de la víctima, para poder así tomar contacto en forma directa y tener mayor conocimiento de la situación actual, continuando con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por los art. 10 CPF, Arts. 706 y 716 del CCyC, sobre todo los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva, e interés superior, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, para seguir interviniendo en la presente causa, remitiéndola al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la ciudad de T.A., provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados,

RESUELVO:

1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.

2.-) **FIRME** que se encuentre la presente, **REMÍTASE** al Juzgado con competencia y en turno, con jurisdicción en la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, a cuyo fin **LÍBRESE OFICIO LEY 22.172**, con adjunción de copia íntegra de las actuaciones, el que se diligenciera a través del BUS FEDERAL.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme art. 138 del CPCYC. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Oportunamente ARCHIVESE, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo Digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tratado íntegramente en formato digital.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta